



PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO: 68001-40-03-001-2023-00423-00

Al despacho del señor Juez hoy, informando que por correo electrónico fue presentada la demanda de la referencia y repartida, mediante acta del 11/07/2023. Sírvase proveer. Bucaramanga, 07 de septiembre 2.023.

DANIELA FERNANDA REY DURAN
Secretaria

Bucaramanga, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por el **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial, en contra de **HÉCTOR ALEN MALDONADO MARTÍNEZ**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería librar mandamiento de pago para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

- Atendiendo lo previsto en los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P, la parte actora dentro del término concedido deberá aclarar lo pretendido y sujetar ello lo expuesto a los hechos de la demanda. Así, se deberá precisar: (i) por qué en el hecho 1º -puntos 2º y 3º-, se hace referencia a las obligaciones de TARJETA DE CRÉDITO MASTER GOLD con número 5162820050110604 Y TARJETA DE CRÉDITO VISA ORO con número 4750940075280926; y en las pretensiones 2º y 3º, se hace alusión a dichas obligaciones como TARJETA DE CRÉDITO MASTER CARD No 5162820089927960 y TARJETA DE CRÉDITO VISA CLÁSICA No 4130267315098261. Aquí, existen una falta de concordancia digna de ser aclarada.
- En atención a lo reglado en los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P, la parte actora dentro del término concedido deberá ajustar con claridad las pretensiones de la demanda en concordancia con los hechos y la obligación que reposa dentro del pagaré objeto de cobro, toda vez que el valor consignado dentro de las pretensiones supera las pretensiones expuestas dentro de la demanda.

Para la correspondiente subsanación de la demanda, la parte **DEMANDANTE DEBERÁ PRESENTARLA DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SÓLO ESCRITO.**



De conformidad con el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., se procede a **INADMITIR** la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se **RECHAZARÁ**.

TERCERO: Reconocer personería a la firma **SOLUCIONES INTEGRALES EN CRÉDITO Y COBRANZA S.A.S**, quien se encuentra representada por **SANDRA PATRICIA BAEZ ALFONSO** identificada con la T.P. 249.148 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma y términos en que fue conferido el poder y con las facultades otorgadas en el mismo.

NOTIFÍQUESE,

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

DGS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6359b9c3515ecf71964f07b542d2e276d16b4ed6fb1e7059bd16e1d1aef78c24**

Documento generado en 07/09/2023 02:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>